

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00616 00
DE: ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
CONTRA: AUDIFARMA S.A.

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00616 00
ACCIONANTE: ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
DEMANDADO: AUDIFARMA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** instauro acción constitucional en contra de **AUDIFARMA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 10 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **AUDIFARMA S.A.**, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la entrega del medicamento "*BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL*" (*KRYTANTEK*).

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional expuso que, se encuentra afiliado en salud a la **EPS-S CAPITAL SALUD**, cuenta con 79 años de edad y se encuentra diagnosticado de un "*GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO*"; razón por la cual, requiere con urgencia el medicamento "*BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL*" (*KRYTANTEK*) para el manejo de su enfermedad.

Finalmente informa que, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud emitió la autorización respectiva para la entrega del medicamento; sin embargo, la farmacia ha dilatado la entrega de este, por lo que, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 43 a 107)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá,*

Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones”.

- **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA (págs. 113 a 126)**, indicó que, verificada la información aportada en el escrito de tutela y las documentales aportadas con las bases de datos que reposan en la entidad, se encontró que, la indicación del producto Brimonidina Tartrato + Dorzolamida + Timolol se encuentra aprobado para la patología referida por el accionante, teniendo en cuenta el diagnóstico de glaucoma primario de ángulo abierto + HTO con PIO fuera de límites normales, de conformidad con la señalado en la historia clínica; por lo que, se desconocen las razones por las que la EPS presenta negativa en administrar el medicamento en mención; no obstante, le corresponde al médico tratante indicar las alternativas para ordenar el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva para satisfacer las pretensiones del actor.
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 127 a 166)**, informó que, el actor se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en salud a través de la **EPS-S CAPITAL SALUD**, entidad responsable de la prestación de los servicios requeridos; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (págs. 167 a 170)**, expuso que, la atención medica integral comprendida por el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS del actor como entidad encargada de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo estipulado en la Resolución 2481 de Fecha 24 de Diciembre de 2020 y sus anexos técnicos.

Así mismo que, dentro de sus competencias no se encuentra la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta y los eventos no POSS del Régimen Subsidiado del Departamento de Cundinamarca; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (págs. 171 a 181)**, manifestó que, al actor se le han prestado todos los servicios de salud requeridos; sin embargo, la entrega de medicamentos es responsabilidad directa del ente asegurador; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 182 a 198),** aduce falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando, por disposición legal a su cargo no se encuentra la prestación directa de servicios de salud, por lo que solicita ser exonerada de la presente acción. De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral sostiene que la misma, es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el médico tratante precise los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de determinar el cubrimiento que pretende se cubija.
- **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 200 a 263),** manifestó que, el actor se encuentra afiliado a la entidad bajo el régimen Subsidiado, cuya IPS primaria es el **HOSPITAL PABLO VI DE BOSA.**

Así mismo que, el gestor cuenta con un fallo de tutela a su favor, en el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** bajo el radicado No. **2018 – 00787**, operando así la figura de la temeridad. Respecto de los servicios solicitados por el Sr. Pedroza en la acción constitucional, informa que el medicamento solicitado, se encuentra incluido en el plan de beneficio en salud; por tal razón, de manera inmediata se procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de los mismos.

De igual forma, manifiesta que, ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 2018 – 00787, autorizando y direccionando al prestador farmacéutico **AUDIFARMA S.A.**, la entrega del medicamento **"BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL"**, el cual le fue entregado al gestor en el CAF de PALENQUE el día 5 de octubre de la presente anualidad y su próxima entrega se encuentra programada para el 12 de octubre del año en curso, tal y como se observa a continuación:



AUDIFARMA S.A.

Historico del paciente

Documento: 17145686

ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS

Generado: 14-oct-2021 11:30

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
BOGOTÁ	TMIZA	1/10/21	124646	01019	EVENTO SUBSID	ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100 MG	30	30
BOGOTÁ	TMIZA	1/10/21	124646	011306	EVENTO SUBSID	LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	60
BOGOTÁ	TMIZA	1/10/21	124646	161990	EVENTO SUBSID	ATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA 20 MG	30	30
BOGOTÁ	PALENQUE	5/10/21	52347	1565481	NO POS SUBSID	DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 mg/ml/5 ml	1	1
BOGOTÁ	RESTREPO BOGOTÁ	6/10/21	312148	36692	EVENTO SUBSID	TAMOXIFENO CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG	30	30

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 05659R2104455099

Fecha y Hora: 12/10/2021 10:02

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre: CAPITAL SALUD EPSS

Codigo: 9

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre: AUDIFARMA BOGOTÁ

NIT: 816001182

Codigo: Telefono: 7038255

Direccion: CRAS

Municipio: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Documento: C 17145686

Nombre: ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS

Fecha de Nacimiento: 05/05/1942

Direccion: KR 91 A 64 85 SUR

Telefono: 0

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Telefono Celular:

Email:

DATOS DE LA TRANSACCION

Tipo: AUTORIZACION

Regimen: CS Subsidiado

Motivo:

Fecha Vencimiento: 11 11 2021

Diagnostico: H401

Nap Anterior:

Ubicación del Paciente:

Origen del servicio: CTC

Servicio:

Cama:

SERVICIOS AUTORIZADOS

CANT.

DETALLE

1

mc medicamentos dorzolamida/timolol/brimonidina solucion oftalmica 20+5+2 mg/ml/5 ml

En consecuencia, solicita que sea declarada como improcedente la acción constitucional ante la carencia de objeto por hecho superado.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 264 a 266 y 312 a 316),** señaló que, la EPS del actor debe entregar a la menor el suplemento requerido sin dilación alguna, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1604 de 2013, por lo que la entidad debe autorizarlo en forma inmediata para garantizar el tratamiento de las patologías de la paciente. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.

- **ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 267 a 310),** manifestó que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

Conforme a la respuesta allegada por la **EPS-S CAPITAL SALUD**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** a la presente acción al **HOSPITAL PABLO VI DE BOSA y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (págs. 317 a 319).**

- **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (págs. 324 a 346),** manifiesta que, efectivamente ante dicha entidad cursó la acción de tutela No. **11001400302820180078700** de **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, la cual se encuentra archivada en las bodegas del archivo central en la caja 31 año 2020.

No obstante, lo anterior, informa que con base en las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se destacan las siguientes actuaciones:

"El 26 de julio de 2018, se profirió sentencia de primera instancia, en la que se amparó el derecho fundamental solicitado.

"PRIMERO. - AMPARAR el derecho constitucional fundamental a la salud, en conexidad con la vida, vulnerado por CAPITAL SALUD E.P.S.-S al señor ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.145.686, que es una persona de la tercera edad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a CAPITAL SALUD E.P.S.-S, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a AUTORIZAR y SUMINISTRAR si aún no lo ha hecho, el medicamento denominado "TIMOLOL + BRIMONIDINA + DORZOLAMIDA (5+2+20) MG/M/L SOLUCIÓN OFTÁLMICA CONC (5+2+20) MG/ML 1,00 FRASCO, CADA 12 HORAS, 90 DIAS CANTIDAD 3" acatando y

cumpliendo con estrictez las cantidades y periodicidad prescritas por el médico tratante, requerido por el señor ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.145.686; para lo cual, se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos necesarios para el manejo de la enfermedad denominada "GLAUCOMA NO ESPECIFICADO", a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiada, por ser una persona de la tercera edad.

TERCERO-. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito. **CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN".**

Conforme a lo expuesto, remite copia de la sentencia calendada del 26 de julio del año 2018, escrito del incidente de desacato presentado por el accionante y actuación previa del mismo, para su estudio y comparación.

- AUDIFARMA S.A. (págs. 347 a 353)**, informó que, el medicamento "BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL" (KRYTANTEK)", fue formulado para un tratamiento de 6 frascos, es decir 1 frasco por mes bajo el Mipres No. 20210813159029567641 del 13 de agosto de 2021, por lo que se han realizado las siguientes dispensaciones:

AUDIFARMA S.A.
Historico de Paciente

Documento CC 17145686

Generado: 14-oct-2021 9:34 pm

CAF	Fecha	Formula	Comercial	Lote	Lider	Descripcion	Entregado	Fecha Fin	Nombre
PALENQUE	27/08/21	45013	1365481	0	S	DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML	1	24/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	27/08/21	107744	253831	0	S	LATANOPREST (50 MCG/ML) SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML /5 ML	1	26/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	27/08/21	107746	04006	0	S	ACEVANDROGEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	120	26/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	27/08/21	107746	01019	0	S	ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	30	26/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	27/08/21	107746	161990	0	S	ATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA 20 MG	30	26/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	27/08/21	107746	011306	0	S	LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	26/09/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	31/10/21	124646	011306	0	S	LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	31/10/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	31/10/21	124646	01019	0	S	ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 500 MG	30	31/10/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
TIMEZA	31/10/21	124646	161990	0	S	ATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA 20 MG	30	31/10/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
PALENQUE	05/10/21	52347	1365481	0	S	DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML	1	02/11/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
RESTREPO BOGOTA	26/10/21	312748	36092	0	S	TAMUSOLONGA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG	30	05/11/21	ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS

En virtud de lo anterior, se realizaron la dispensaciones de conformidad con lo autorizado por la EPS, por lo que, el accionante cuenta con el tratamiento pertinente para el tratamiento de su enfermedad, por lo que se configura un hecho superado; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional al no ser la responsable directa de garantizar la dispensación, pues, sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores.

- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL PABLO VI DE BOSA (págs. 355 a 362)**, indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por **CAPITAL SALUD EPS-S**.

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) **identidad de partes**; (ii) **identidad de hechos**; (iii) **identidad de pretensiones**"; y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**".

Así las cosas, se evidencia que en data del **veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)** el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dispuso amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del actor vulnerado a **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** por parte de la **EPS-S CAPITAL SALUD** (págs. 327 a 339).

Sin embargo, una vez el Despacho estudio la sentencia proferida por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se evidenció que, en el presente asunto no existe identidad de partes, identidad de hechos y derechos incoados frente a la acción invocada ante esta Sede Judicial, por lo que, en el caso sub examine no se cumple lo dispuesto por la Corte Constitucional (**págs. 327 a 339**); razón por la cual, se negará la solicitud impetrada por la **EPS-S CAPITAL SALUD** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.¹*

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**, con el fin de que **AUDIFARMA S.A.** realice la entrega del medicamento "**BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL**" (**KRYTANTEK**)".

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, igualdad y dignidad humana, por la supuesta negativa por parte

de la accionada de entregar el medicamento "*BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL*" (*KRYTANTEK*)", conforme a la patología que padece; esto es, "*GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO + HTO CON PIO FUERA DE LIMITES NORMALES*" (**págs. 11 a 17**).

De lo anterior, se ha de indicar indudablemente que la patología padecida por **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, pues resulta evidente para esta operadora judicial que se trata de un adulto mayor, cuya atención en salud se hace relevante, en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico debido a las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

Sin embargo y pese a lo anterior, en el presente asunto el Despacho no puede desconocer que se pretende la entrega del medicamento "*BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL*" (*KRYTANTEK*)" por parte de la farmacia **AUDIFARMA S.A.**, frente a lo cual, en proveído que data del **veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)** el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dispuso:

"PRIMERO.- AMPARAR el derecho constitucional fundamental a la salud, en conexidad con la vida, vulnerado por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** al señor **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.145.686, que es una persona de la tercera edad, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA a CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, proceda a **AUTORIZAR y SUMINISTRAR si aún no lo ha hecho, el medicamento denominado "TIMOLOL + BRIMONIDINA + DORZOLAMIDA(5+2+20) MG/M/L SOLUCIÓN OFTÁLMICA CONC (5+2+20) MG/ML 1,00 FRASCO, CADA 12 HORAS, 90 DIAS CANTIDAD 3"** acatando y cumpliendo con estrictez las cantidades y periodicidad prescritas por el médico tratante, requerido por el señor **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.145.686; para lo cual, **se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos,**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00616 00
DE: ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
CONTRA: AUDIFARMA S.A.

insumos, cirugías y/o medicamentos necesarios para el manejo de la enfermedad denominada "GLAUCOMA NO ESPECIFICADO", a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiada, por ser una persona de la tercera edad.
TERCERO-. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se encuentra que el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** ordenó la entrega del suministro requerido en esta instancia al gestor y concedió el tratamiento integral para el manejo de la enfermedad que **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** padece.

Así mismo, de la contestación allegada por la dependencia en cita **(págs. 324 a 346)**, observa el Despacho que, en la presente anualidad el gestor interpuso el respectivo incidente de desacato, el cual se encuentra en curso por la supuesta negligencia en la autorización y entrega del medicamento "**BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL**" (**KRYTANTEK**)" **(págs. 340 a 346)**; situación por la cual, empero no fue respecto de la hoy accionada, por lo que el Despacho verificará que Audifarma haya entregado el medicamento solicitado.

Con la contestación allegada por **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A. (págs. 200 a 263 y 347 a 353)**; se corroboró que el suministro pretendido, fue entregado al gestor en el CAF de PALENQUE el **cinco (05) de octubre de la presente anualidad**, tal y como se observa a continuación:



AUDIFARMA S.A.
Historico del paciente

Documento: 17145686
ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS

Generado: 14-oct-2021 11:30

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
BOGOTA	TMIZA	1/10/21	124646	01019	EVENTO SUBSID	ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA RECUBIERTA 100 MG	30	30
BOGOTA	TMIZA	1/10/21	124646	011306	EVENTO SUBSID	LOSARTAN POTASICO TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	60
BOGOTA	TMIZA	1/10/21	124646	161990	EVENTO SUBSID	ATORVASTATINA TABLETA RECUBIERTA 20 MG	30	30
BOGOTA	PALENQUE	5/10/21	52347	1565481	NO POS SUBSID	DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML	1	1
BOGOTA	RESTREPO BOGOTA	4/10/21	312148	36692	EVENTO SUBSID	TAMSULOSINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG	30	30

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 05659R2104455000

Fecha y Hora: 12/10/2021 10:02

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre: CAPITAL SALUD EPSS

Codigo: 9

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre: AUDIFARMA BOGOTA

NIT: 816001182

Codigo: 7036258

Direccion: CRA9

Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Documento: C 17145686

Nombre: ANGEL PEDROZA BARCASNEGRAS

Fecha de Nacimiento: 05/05/1942

Direccion: KR 91 A 54 85 SUR

Telefono: 0

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA

Telefono Celular:

Email:

DATOS DE LA TRANSACCION

Tipo: AUTORIZACION

Regimen: C5 Subsidiado

Motivo:

Fecha Vencimiento: 11 11 2021

Diagnostico: H401

Nap Anterior:

Ubicacion del Paciente:

Origen del servicio: CTC

Servicio:

Cama:

SERVICIOS AUTORIZADOS

CANT. DETALLE

1 mc medicamentos dorzolamida/timolol/brimonidina solucion oftalmica 20+5+2 mg/ml/5 ml

Por lo visto anteriormente se negará la acción constitucional, teniendo en cuenta que el medicamento ya fue entregado al accionante. Finalmente, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, se ordenará el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **doce (12) de octubre de la presente anualidad** en favor de **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **CAPITAL SALUD EPS-S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., INVIMA, HOSPITAL PABLO VI DE BOSA y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CAPITAL EPS-S** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la acción constitucional de tutela impetrada por **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS** en contra de **AUDIFARMA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida provisional concedida por esta Dependencia Judicial mediante proveído del **doce (12) de octubre de la presente anualidad** en favor de **ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS**.

CUARTO: DESVINCULAR a **CAPITAL SALUD EPS-S, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., INVIMA, HOSPITAL PABLO VI DE BOSA y el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00616 00
DE: ÁNGEL PEDROZA BARCASNEGRAS
CONTRA: AUDIFARMA S.A.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db9e2c8fd0c73d0c80d7841bf3bb9405b52d2d1643ae4af8d88eb190843b6ab

Documento generado en 21/10/2021 08:19:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>